



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 006-2016-00740-01
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandantes: MARÍA CLEMENCIA HERNANDEZ.
Demandados: GLORIA PATRICIA LARGO TORRES
DEMETRIO SOLER BORDA.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Se extrae de la revisión del legajo recibido y en lo que concretamente atañe al conocimiento de segunda instancia en esta oportunidad, que el María Clemencia Hernández, demanda a Gloria Patricia y Demetrio Largo, para que se declare su responsabilidad civil, por la celebración de un negocio privado de compraventa, que tuvo por objeto distraer del patrimonio de ésta primera, un bien inmueble que estaba siendo perseguido como prenda dentro de un proceso ejecutivo laboral.

Notificada la pasiva en legal forma, ésta dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

En sentencia de primer grado, el *a quo* para conceder las pretensiones, determinó la simulación del negocio, dado que el conjunto de pruebas recaudadas en el pleito, evidencio la artimaña del negocio, cuyo propósito no era otro, que evitar el remate del predio por parte de los acreedores de Gloria Patricia Largo.

En ese sentido, arguyó que ningún sentido tenía vender el bien a su compañero, cuando el mismo siguió perteneciendo a la sociedad conyugal, lo que demostró el afán de esconder el predio de los demás acreedores, dando



valor suficiente a los indicios como medio de prueba, que en conjunto dan asidero a la pretensión simulatoria.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos y sustentación de los demandados, se discutió la valoración probatoria del a quo, al momento de resolver la simulación absoluta del contrato de compraventa.

II. CONSIDERACIONES:

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales y aspectos de forma, limitada la competencia del Juzgado a los puntos expuestos, el debate está encaminado en dilucidar; si el juez de primer grado, erro en la valoración probatoria de los medios de convicción acompañados al plenario.
2. Como ha tenido la oportunidad de recordar este Juzgado, la labor interpretativa del juez, se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho, con el ánimo de garantizar la *"efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el *"derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"* (art.229).

Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículo 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada quien, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permitían avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

Amén del texto legal, la jurisprudencia entró en la discusión de los alcances interpretativos a las reglas, para señalar:

"La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación,



ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor"¹

3. En lo propio a la naturaleza del litigio, el artículo 1602 del Código Civil, señala "**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**" por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de cumplirlo, no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ib.).

A partir de la referida regla, se reconoce para el derecho las distintas acciones judiciales tendientes a dejar sin efecto los acuerdos privados, sea por condición resolutoria expresa o tácita, por la misma voluntad de las partes, por ministerio de la ley, o por defectos en el acto propio en el momento de su creación. Con tales instituciones el ordenamiento nacional busca garantizar justicia y equidad para el conglomerado social, que puede verse lesionado por acuerdos que no tienen propósito distinto, a defraudar patrimonios de terceros.

De allí, que la persona interesada en el anodamiento de un contrato, sea meticoloso desde el mismo ejercicio de la acción, con miras a demostrar los elementos propios de cada una de las causales, por decirlo a manera general, de invalidación del acto, porque no se trata simplemente de aniquilar un acto,

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



sino proyectar los efectos de la decisión judicial, hacia el pasado o el futuro, estudiando lógicamente, la naturaleza del convenio llevado al estrado judicial.

Y las bases estructurales de la pretensión, están dadas por la ley y la doctrina, donde se diferenció cada una de las mentadas instituciones, como los efectos producidos en el tiempo.

Previo análisis de éstas, también es preciso poner de presente a las partes, que el canon 281 del Cgp., es enfático en advertir, que **“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas (...)”**

Superado esto, y limitada la competencia de esta autoridad a los reparos presentados, se tiene el abordaje jurídico debe estar sentado sobre la acción de simulación absoluta.

Ésta, es considerada como la artimaña fundada o causa aparente, esto es, simular el contrato, más no un real móvil a contratar. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (sen. 26 En 2006, rad. 1994-13368):

(...) es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.).

Cosa distinta acontece en los negocios simulados, en los que las partes no quisieron obligarse, o lo hicieron en términos distintos de los que refiere el respectivo contrato. En ellos, de manera particular en la simulación absoluta, stricto sensu, no hay ley contractual propiamente dicha, porque la farsa o pantomima no obligan, ni al amparo de ellas pueden construirse prototípicos lazos obligacionales. En palabras breves, el contrato simulado intrínsecamente no vincula, justamente porque se trata de una



mentira. Y aunque es lo usual que se simule un contrato teniendo las partes una finalidad específica, ese móvil no es, no puede ser, el designio que constituye la típica causa para contratar, precisamente porque las partes no quisieron hacerlo, sino apenas aparentar. Por eso el motivo que induce a simular es causa de la simulación, que no de contrato alguno.

Sobre este particular, ha precisado la Sala que 'la nulidad sustantiva, en cualquiera de sus especies, no puede predicarse sino de actos jurídicos propiamente dichos, es decir, de los que tienen una real formación' (G.J. LXXVII, pág. 792). Por consiguiente, 'mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi, no produce la misma consecuencia extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño a terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad' (se subraya; Sent. de 24 de febrero de 1994; cfme: CCXXXVII, pág. 347). Con otras palabras, '[m]ientras que la causa ilícita destruye o está en aptitud de destruir el negocio jurídico por razón del vicio congénito que en sí lleva, la causa simulandi no produce semejante resultado respecto del convenio real disfrazado, el que, considerado aisladamente, debe tener su propia causa -lícita o ilícita-, a virtud de la cual genera, con independencia de la causa simulandi, efectos en derecho, o carece de ellos, según sea la calidad de su misma causa' (G.J. LXXVII, pág. 793; cfme: LXXVIII, págs. 556 y 845) (se subraya).

Así las cosas, el artículo 1766, consagra que:

"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"

Y al Respecto, señala **LA CORTE SUPREMA**

*"tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, la simulación, amén de exigir para su estructuración una **divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública**, requiere insoslayablemente del **concierto simulatorio** entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente"*



Bajo estos lineamientos sustanciales, se desarrollaran tres (3) elementos estructurales de la acción, respecto de los cuales, le compete a la parte interesada su prueba, en aras de sacar adelante su pretensión, esto es:

1. Desvirtuar la presunción de veracidad del negocio.
2. Demostrar las dudas que afloran para el momento de resolver si existe un negocio jurídico o no
3. Demostración del acuerdo simulatorio

El primero, atendiendo a un principio general, de que las partes manifiestan una voluntad cierta, instrumentalizada en documentos privados para demostrar un hecho social, y supone la *bona fides*.

El segundo, dirigido a la valoración de las dudas en favor del negocio jurídico, por ejemplo, cuando la prueba testimonial del negocio simulado no es fehaciente de la simulación, debe tenerse en favor del contrato celebrado, para aceptar que el hecho probado es el plasmado en el instrumento discutido.

Y finalmente, para que exista simulación, es indispensable que el acuerdo simulatorio sea entre las partes, pues, si una sola considera que hubo encubrimiento de la voluntad, y la otra no consideró o no entendió que así obraba, debe negarse la pretensión.

Al respecto, es preciso no olvidar, que la **la simple reserva mental** de uno de los contratantes no abre paso para la declaración de la simulación sea en forma absoluta o relativa.

Así lo indica la Corte Suprema de Justicia:

"Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación" (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25).



5. Bajo estos lineamientos, encuentra el despacho que la decisión de primer grado no ostenta vicio o yerro que pueda llevar a su revocatoria, por cuanto, todos y cada uno de los medios de convicción aportados por las partes, y especialmente, la declaración o aquí confesión realizada por los demandados, demuestran, en palabras de la Jurisprudencia, la “artimaña” o “causa aparente” del acto, por cuanto, a la fecha de recepción de las declaraciones, es evidente que la situación de hecho anterior a la protocolización de la venta, se preserva en su integridad. Esto es, el bien enajenado conforma el haber social de los cónyuges, éste es explotado por las partes, los gastos por inferencia lógica, siguen siendo asumidos por los esposos *-demandados-*, lo que hace justa y en derecho la determinación estudiada.

Empiécese diciendo, que el mayor elemento documental de juicios obrante en el plenario, es el expediente laboral que cursó entre la demandante y la convocada Patricia Largo Torres, donde se persiguió un bien inmueble, que resultó distraído de su patrimonio por venta. De allí, que la simple existencia de pleito, donde se hace ejercicio del artículo 2488 del Código Civil², que consagra que los bienes son prenda general de sus acreedores, sea indicio para ahondar en la causa o móvil que llevó a la enajenación de predio.

Al respecto, indican las piezas procesales adosadas, que la Oficina de Instrumentos Públicos bajo el turno No. “2003-11858” inscribió el embargo sobre el folio No.40147572, por cuenta del proceso ejecutivo laboral con radicado No.504/99, la medida de embargo sobre los derechos de dominio de Patricia Largo (17/02/2003) (fl.41 Cd.1). Es decir, existe un antecedente judicial de persecución sobre bienes de uno de los convocados.

Información que hace parte del historial del certificado de tradición del fundo con matrícula No.50S-40147572, impreso el 22 de junio de 2016, visto a folio 20 del cuaderno principal, que registra entre otros, la siguiente secuencia:

- Hipoteca en favor de Corporación de Ahorro y Vivienda Av Villas.
- Embargo laboral del predio el 17 de febrero de 2003.

² “Artículo 2488. Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”



- Embargo por acción con garantía real, del 29 de junio de 2007, desplazando el laboral.
- Cancelación de embargo y transferencia del derecho de dominio del 24 de agosto de 2007.

Es por ello, se insiste, resulta importante determinar los motivos que llevaron a evadir la persecución del predio por la vía laboral y la misma obligación del acreedor hipotecario, porque en el mismo instante en que se registra el desembargo de éste, se transfirió el dominio. La simulación entonces, se habría pasado, para los fines pretendidos, porque el proponente es un acreedor que perdió la expectativa o como lo considera esta sede judicial al igual que el *a quo*, de manera intempestiva se le esfumó la expectativa de satisfacer un crédito que ya había aprehendido para sí.

Tan es así, que ello originó al interior del pleito laboral, una serie de investigaciones para determinar porque se aceptó la venta sin reparar el embargo anterior previamente inscrito, y que tenía preferencias en el ordenamiento jurídico, siendo acreencias laborales. Por ejemplo, fueron varios los requerimientos que realizó el Juez Laboral, al Civil y a la misma Oficina de Instrumentos Públicos para aclarar la situación. Indicios que se suman a la valoración del *a quo*.

En lo propio a las declaraciones de los citados, existe confesión sobre el interés de proteger el bien frente a todos los acreedores, porque en criterio de ambos demandados, era un bien familiar, era el patrimonio que dejarían a sus hijos y que defenderían de cualquier manera. Mas, sabiendo que estaba en riesgo por deudas vigentes. Veamos.

Patricia Largo, aceptó que transfirió el derecho de dominio para favorecer el bien de sus hijos, porque no tenía dinero para cancelar las deudas existentes a la fecha, indicando de manera categórica que de no hacerlo sería embargado por sus acreedores.

En punto del pago, no dio cuenta o no pudo explicar el origen de los dineros, ni cómo fueron utilizados con posterioridad. Lo anterior, porque dijo no saber la proveniencia de los mismos, pese a ser realidades comerciales de su esposo, ni el monto de los entregados por él, habida cuenta que de la suma



fijada en la escritura pública se descontó lo que le debía a Demetrio Solero. No obstante, adujo una cifra muy inferior a los \$10'000.000.00.

Aceptó que vendió su cuota parte, y que en razón de ello, debió cancelar cánones de arrendamiento a Demetrio, sin existir contrato de arrendamiento, confesión realizada cuando el actor por intermedio de apoderado, consultó el tema. Para explicar, dijo que lo pagado por ella a su esposo como canon, era lo que pagaban en otro sitio como arrendamiento. Luego, sus explicaciones fueron confusas y sin fundamento, más, cuando refirió a la actividad comercial allí desarrollada.

Dijo, que desde la adquisición del predio, funcionó un jardín bajo su mando, empero, Demetrio Soler para el año 2007, cuando éste corría riesgo por persecución de sus acreedores compró el 50% que era de su propiedad. Momento a partir del cual, como propietario, pagó servicios públicos, impuestos y demás gastos para el mantenimiento del fundo, justificando así, que su marido era el único dueño. Circunstancias, que resultan irrelevantes, cuando el conjunto de sus afirmaciones dejan ver, que la situación de hecho, se conservó en el tiempo, es decir, la dirección del jardín continuó en cabeza de Patricia Largo, el bien transferido siguió perteneciendo a la sociedad patrimonial de los demandados, y se aceptó que el único motivo para la venta, era evitar el embargo del acreedor hipotecario para preservar un futuro económico para su descendencia.

Ahora, sobre el embargo de la demandante, manifestó desconocerlo, conducta, que como se dirá más adelante es superflua porque el móvil que le resta validez al acto de compraventa, es la intención oculta de eludir el cobro de acreedores.

Por su parte, Demetrio Soler quien rindió una declaración anterior, resaltó los siguientes aspectos:

a.-) que su actividad es la comercialización de libros desde que comenzó a trabajar.

b.-) que no conoció a clementina, que solo la vio sin mayores pormenores.



c.-) que adquirió el 50% del predio con matrícula No.50S-40147572, en el momento que el banco lo embargo, con la intención de "**salvarlo**" porque estaba siendo perseguido por su acreedor hipotecario.

d.-) que la negociación con la esposa era proteger el patrimonio de familia.

e.-) que canceló el crédito hipotecario con préstamos personales, y en excedente se lo entregó a su esposa conforme al precio pactado en la escritura de venta.

f.-) que no tiene ninguna obligación pendiente con la demandante.

g.-) que pese a no conocer a Clementina Hernández, sabe que trabajó unos días con su esposa, quien la despidió, porque la encontraron llevando las cosas de su hogar. Lo anterior, para no tener inconvenientes, empero, que se le liquidó y se le dio lo que le correspondía por los meses que trabajó, y además, que Clementina sabe porque se le despidió.

h.-) que como nunca lo volvieron a citar al interior del proceso laboral, no sabe que paso, pues, nunca le notificaron nada.

i.-) que entregó el dinero en efectivo, una parte la pago al banco y otra a su esposa. Que no tiene soportes de la transacción, solo, la escritura porque dice que recibió la plata.

j.-) que los 18 millones lo pagó de sus ahorros, porque trabajo toda su vida, y que algo le faltaba, lo pidió prestado, pero no sabe cuánto.

k.-) que le tocó vender una oficina de su propiedad, para poder pagar el dinero que sacó prestado para comprar la cuota parte de su compañera.

l.-) que la suma que canceló al banco, fue cerca de 10 o 12 millones de pesos, de los cuales, descontó la mitad del precio pactado en la venta, ocasionando que entregara a su esposa cerca de 12 o 13 millones.

m.-) que el bien es de sus hijos, y no iba a perderlo por nada, menos para pagar algo que no debía a la demandante, con quien no tiene ningún negocio ni deuda pendiente.



Es por tales afirmaciones, que debe prosperar la pretensión simulatoria del actor, pues, independiente del sujeto a quien le quisieran eludir la obligación, lo cierto es, que se quiso desaparecer la prenda de los acreedores, entre ello, la acreedora laboral que interpuso la acción. No importa si fue al Banco a quien se le quiso mentir, sino la real intención de la enajenación.

Por ello, nada importa que exista un reconocimiento del proceso laboral, el embargo, o las investigaciones que quiso adelantar el juez laboral, sino la artimaña para sacar un bien del patrimonio del deudor.

De revisión a las declaraciones, son contundentes las incongruencias, por cuanto, bastante diferencia existe en recibir cinco o seis millones, que doce o trece, porque la suma amén de ser cuantiosa, no fue cercana entre el comprador y el vendedor. No hay explicación para transferir un bien, al amparo de ser rematado por un banco, en la medida que Demetrio Soler indicó que canceló el crédito hipotecario, lo que colocaría a salvo el patrimonio de Patricia Largo.

Resulta entonces, infundado el temor manifiesto por los demandados, quienes tampoco estuvieron de acuerdo en sus versiones sobre el proceso laboral, primero, porque Patricia dijo no recordar ni saber nada y, segundo, porque su esposo si dio cuenta del expediente. Éste último, a pesar de querer distraer la atención del despacho, al afirma no conocer a la demandante, si aseveró saber cosas intimas que desacreditan la aseveración en torno al desconocimiento de los negocios de su esposo.

Lo anterior, porque sabe que fue empleada del precolar, que inició en el mismo lugar de residencia, y que su esposa la despidió por malos manejos de los insumos dados para la labor, afirmando además, que se le liquidó y pagó lo debido. Afirmaciones que solo puede dar quien conoce aspectos económicos de un negocio, y más, de su compañera.

Dijo también conocer del proceso laboral, evadiendo eso si las preguntas, pero lo conoció, lo que se erige como indicio para afirmar, como lo hizo el *a quo*, que el afán de la conducta, era una simulación para burlar una acreencia, por no decir que, muchas otras, por cuanto, los dos coincidieron en que debían proteger un patrimonio para su descendencia, aquí, configurado en el acreedor



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

laboral, porque ninguna otra acreencia resulta probada en el plenario, más cuando el embargo laboral ya reposaba en el certificado de tradición.

Súmese a todo ello, que descartado el acreedor hipotecario, de quien se dijo, se canceló el crédito, solo quedaba el laboral. Razón por la cual, no es admisible, que el mismo día de levantamiento de medida, se inscribiera la transferencia del derecho de dominio.

6. Conclusión. Así las cosas, toda la valoración probatoria de la funcionaria de primer grado, fue acertada, configurándose los indicios más que suficientes, para colegir la simulación del negocio, debiendo por esta autoridad confirmar la sentencia apelada.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 mcte.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 50

Hoy 1 de septiembre de 2020, fijado en la Secretaría a las
8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

991f14ca50223810c38e1c742885bd178ce32e3c626e50aaf9d2c7b82b6088be

Documento generado en 29/08/2020 03:20:23 p.m.